

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Rad. 110014003018 2021 00791 01 de VALERIA MUÑOZ
QUINTERO contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S., Proveniente del Juzgado
Dieciocho Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo demandante en contra la decisión adoptada en auto adiado 29 de marzo de 2022, mediante el cual se convoca audiencia y decreta pruebas en este asunto negando la referida a exhibición de documentos.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Ante la negativa de decretar la prueba de exhibición de documentos, refiere el apoderado de la demandante que, al solicitar la prueba se hizo referencia a los hechos que se pretenden demostrar (la responsabilidad de la demanda en los procedimientos realizados para llevar a cabo la investigación) y se hizo la reflexión extensa de que dichos documentos se encuentran en poder de la demandada, pues corresponden a una actividad probatoria que se encuentra en su poder y cumple con todos los parámetros para su decreto.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En la decisión objeto de reproche se consideró para negar la prueba de exhibición de documentos que no se cumplen los presupuestos del art. 266 del C.G. del P., concordante con el art. 167 del C.G. del P., sin indicar a que requisitos, sin precisar sobre el punto.

Al resolver el recurso de reposición en contra de la decisión, negó la solicitud de exhibición de documentos solicitada en los literales i), ii) y vi) del escrito obrante en el numeral 14 del expediente digital, de allí que corresponde a esta instancia resolver sobre la procedencia o no de la prueba.

El art. 164 del C.G.P., establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. En efecto, la importancia del material probatorio reside en que este es un elemento crucial de la sentencia que se dictará en el proceso, debido a que en el fallo se hará “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” -art. 280, ibidem-

De ahí que surja para los sujetos procesales el derecho a probar, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía (...) se traduce (...) en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.

Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia” (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901).

No obstante, esa prerrogativa no es absoluta, puesto que la normatividad adjetiva permite que el “juez rechace, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (art. 168, CGP).

Al respecto, el alto Tribunal ha señalado que:

(...) el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate. De suerte que, si esos presupuestos no se cumplen, el juez está habilitado para inadmitir las probanzas invocadas.

Por supuesto, ese poder que la ley ha otorgado a los administradores de justicia tampoco es irrestricto, pues, a la hora de repeler un medio de convicción por cualquiera de esas razones debe tener certeza de que está ante una prueba ilícita, inconducente, impertinente o inútil. De lo contrario, tendrá que incorporarla al

acervo probatorio, so pena de limitar, injustificadamente, el derecho a probar de las partes."¹

En el caso concreto, se observa que las pretensiones se relacionan con la declaratoria de responsabilidad contractual a la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., debido al incumplimiento de sus obligaciones, por las transferencias electrónicas no autorizadas efectuadas de la cuenta de ahorros número 051832108.

Para ello, como medio de prueba, la parte demandante solicitó la exhibición de documentos, la cual se negó respecto a los siguientes numerales, por que estos serán objeto de pronunciamiento por esta instancia:

- i) exhiba el registro de la totalidad de las llamadas realizadas por el banco, call center o área encargada para tal efecto de los días 15 al 20 de febrero de 2021, a cualquier numero de teléfono registrados por a titular.
- ii) que informe la dirección IP a través de la cual la demandante ingresaba habitualmente al portal virtual, aplicación o pagina con contraseña y usuario.
- vi) que nos indiquen a donde pertenecen las direcciones IP de las cuales se solicitó la inscripción de las cuentas y se realizaron las transferencias.

Sobre la prueba en mención, dispone el inciso primero del art. 265 del C.G.P., lo siguiente: *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse"*.

Entonces, quien pretenda la prueba de exhibición de documento, deberá:

- Expresar los hechos que pretende demostrar
- Afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder, este este cado, de la entidad demandada.
- Su clase y la relación que tenga con los hechos a probar

Por lo tanto, contrastando la solicitud con los requisitos exigidos por la norma procesal, es evidente que no cumple los requisitos, en primer lugar no se expresa qué documentos deben exhibirse, que se encuentran en poder de la demandada y los hechos que se pretenden probar.

Por el contrario, nótese como en el numeral i) se indica que la información requerida, mas no documentos, puede estar en poder de un call center, es decir no hay claridad sobre el hecho de estar en poder de la demandada.

Ahora bien, conforme se encuentra solicitada la prueba, advierte esta instancia que se trata de información que pudo obtener el interesado mediante derecho de petición.

En punto, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14244-2021.

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, el cual guarda concordancia con el deber de las partes de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” -art. 78, num. 10, ibidem-.

En consecuencia, no hay motivos para que se revoque la decisión de primer grado frente a la negativa de la prueba a favor de la parte actora; por lo que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

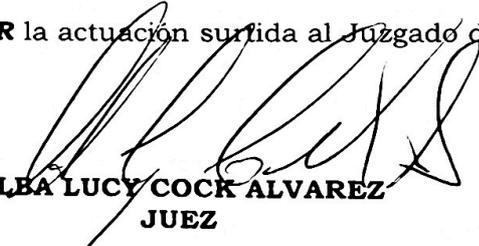
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

11001-40-03-018-2021-00791-01
Febrero 22 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo 110014003023-2021-00912-01, Proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el auto adiado 17 de mayo de 2022, por el cual el Juzgado 23 Civil Municipal rechazó de plano la nulidad planteada.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que, se incurrió en la causal de nulidad por indebida notificación, ya que el operador judicial expresamente dio por notificada adecuadamente la demanda aun cuando de la simple revisión de los soportes documentales que la pretenden acreditar, se encontró que se omitió la debida remisión del traslado (incluyendo anexos y pruebas de la demanda), que permitiera el debido ejercicio del derecho de defensa que en calidad de demandada le asistía a mi representada.

Agregó que, al proferir el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se omitió su debida notificación, y así lo evidencia el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en el que se logra apreciar con total suficiencia cómo en efecto se incluyó la información relativa a la fecha de la actuación (10 Dec 2021), la actuación (Auto reconoce personería jurídica), y la fecha de registro (10 Dec 2021), pero se omitió indicar la "Fecha Inicia Término" y "Fecha Finaliza Término", quedando así pendiente por notificar en legal forma la referida providencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia rechazó de plano la nulidad propuesta en los términos del inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., en razón a que la misma fue elevada mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero hogaño, luego de que la entidad hubiese actuado dentro del proceso en memorial allegado el 30 de noviembre de 2021, sin que en esa oportunidad se hubiese propuesto, considerándola saneada conforme el numeral 1° del artículo 136 *ibidem*.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si es procedente o no el rechazo de la nulidad planteada.

Revisado el escrito presentado, observa el Despacho que la nulidad se pretende, de una parte, por la indebida notificación del auto admisorio como quiera que en dicha actuación no se aportaron los documentos trascendentales para el debido ejercicio del derecho de defensa como escrito de demanda, pruebas y anexos de la misma.

De otra, considera que existe nulidad por indebida representación de alguna de las partes e indebida notificación del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, las cuales guardan relación.

Por lo anterior, se evidencia que existen dos causales diferentes de nulidad que sucedieron en diferente tiempo. La primera de ellas, referente a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cuyo rechazo se encuentra ajustado a Derecho, como quiera que efectivamente la entidad demandada actuó en el proceso contestando la demanda mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, es decir, que en dicha oportunidad no manifestó irregularidad alguna en la notificación, por el contrario, procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, entre otras decisiones, por auto de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que, dentro del término de ejecutoria acreditara el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de no reconocer personería, ni tener en cuenta la contestación de la demanda; al considerar que no se dio cumplimiento, por auto de 2 de febrero de 2022, se tuvo por no contestada.

Bien, como se puede observar la segunda causal de nulidad no se deriva de la indebida notificación del auto admisorio, sino del auto proferido el 10 de diciembre de 2021, actuación que valga anotar ocurrió con posterioridad al 30 de noviembre, de allí que no se puede afirmar que la parte actuó sin proponerla, dado que la nulidad alegada se da por una actuación posterior a la contestación de la demanda.

En este orden, se revocará parcialmente la decisión de rechazar de plano la nulidad, para que la misma sea estudiada por el a quo, respecto a lo que considera una indebida notificación del auto proferido el 10 de diciembre y el trámite posterior, más no, respecto a la notificación del auto admisorio, como quiera que en efecto la entidad actuó sin proponerla, encontrándose la decisión conforme lo dispuesto por el inciso segundo del art. 135 del C.G.P.

Bajo estos derroteros, este estrado judicial revocará parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por lo que el *a quo* deberá dar trámite a la nulidad planteada por la indebida notificación del auto de 10 de diciembre de 2021 y verificar su procedencia o no de la causal invocada.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, proceda la primera instancia a dar trámite a la nulidad propuesta, exclusivamente respecto a la indebida notificación del auto de 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

110014003023-2021-00912-01
Febrero 22 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo Acción Publiciana No. 11001-31-03-021-2022-00275-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que denominó "*no presentar prueba de la calidad en que actúa la demandante, pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto y no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*" (archivo 0091).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumento la apoderada en torno a la excepción de "*no presentar prueba de la calidad en que actúa la demandante*", que la señora GLORIA PATRICIA CADAVID MACIAS, no es poseedora, ni se encuentra probado que haya ostentado esa calidad, para poder ejercer una acción posesoria, en consecuencia, no tiene calidad para ser parte o legitimidad para iniciar una demanda en contra de una persona que tiene y ostenta a la fecha desde el 5 de junio de 2013 la posesión, quieta, pacífica y tranquila del bien inmueble objeto de la demanda.

Respecto a la denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*", tiene asidero en que, en el mes de noviembre del año 2021, a raíz de la decisión del Juzgado 41 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal ejecutoriada en el mes de Febrero de 2021, fallos que fueron puestos en conocimiento del demandado hasta el día 6 de noviembre del año 2021 y, revisado el certificado de tradición mediante el cual efectivamente se evidencia que fue declarada la nulidad de la Escritura Pública mediante la cual ADRIANO TINOCO DEVIA, adquiere por compraventa el inmueble objeto de la litis; inició casi de manera inmediata

demandas de acción de pertenencia, la cual se radicó el día dos (02) de diciembre de 2021 y le correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de proceso 2022-00006, admitida el día 03 de Julio del año 2022.

Que, la demanda fue instaurada en contra de los herederos de la señora BLASINA MACIAS DE CADAVID (q.e.p.d.) y los indeterminados, dentro de los herederos determinados se encuentra la señora GLORIA PATRICIA CADAVID MACIAS., quien contestó demanda el día ocho (8) de septiembre del 2022 y reconvenición y la tituló "proceso de restitución a la posesión", pero que revisados los escritos son idénticos en sus pretensiones, hechos, solicitudes probatorias (a. 0091).

El escrito correspondiente fue compartido con la parte demandante, quien guardó silencio (a. 0092).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a responder los argumentos aquí esgrimidos frente a "*no presentar prueba de la calidad en que actúa la demandante, pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto y no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*".

La primera de ellas guarda relación con la calidad en que actúa la parte demandante, dado que considera el demandado no es poseedora como se indica en la demanda.

Bien, la excepción previa bajo estudio se presenta cuando no se acredita la calidad que se invoca para presentar la demanda, en este caso dada la acción propuesta, que se concede a quien ha perdido la posesión regular de la cosa, la actora debe acreditar precisamente su calidad de poseedora, respecto a la cual no basta con presentar un documento, como si lo puede hacer quien manifieste actuar como heredera, cónyuge, compañero, curador, entre otros.

Por lo tanto, será en el curso del proceso y concretamente en la etapa probatoria que se deberá comprobar que la actora acreditó su calidad de poseedora regular de la cosa, y que se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, conforme las previsiones del art. 951 del C.C., de allí que será un presupuesto que deberá estar acreditado para la prosperidad de la acción.

En punto a la excepción de "pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto", ha señalado la jurisprudencia que para que se configure, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: (i) Identidad de partes; (ii) Identidad de causa; (iii) Identidad de objeto; (iv) Identidad de acción y (v) Existencia de los dos procesos.

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que: "*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda*". (G.J. Nos. 1957/58. 708).

Con las premisas expuestas, es necesario advertir que basta con que uno solo de estos elementos sea diferente para que no opere el medio de defensa propuesto.

En el *sub-examine*, al verificar la identidad de causa para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda declarativa, se tiene que no existe total coincidencia entre la acción que nos ocupa y la referida por el quejoso, pues como él mismo lo indica, se trata de un proceso iniciado por este, para lograr la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, la cual por disposición legal, debió presentarse en contra de los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, no siendo este el mismo escenario, como tampoco la demanda de reconvencción.

Reliévese que el fin de esta acción es recuperar la posesión perdida en manos de quien la ostenta actualmente.

Por último, propone la excepción de "*no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*", pues ante el fallecimiento de la señora BLASINA MACIAS DE CADAVID (q.e.p.d.), son sus herederos determinados e indeterminados quienes deben ser citados como litisconsortes y no el aquí demandado.

Una vez más debe recordarse que la acción propuesta está encaminada a recuperar la posesión perdida, de manos de quien en la actualidad la ostenta y, expresamente la norma indica que no valdrá en contra del verdadero dueño, por lo tanto, no se debe dirigir la demanda contra quien tiene la calidad de propietario, sino contra la persona que tiene la posesión del inmueble, en este caso, según la demandante el señor o ADRIANO TINOCO.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas.

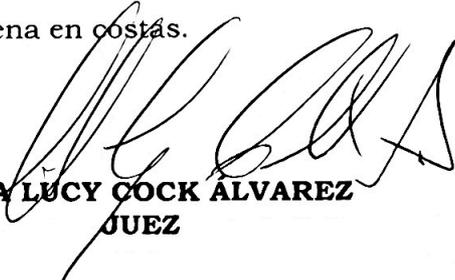
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00275-00
Febrero 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo Acción Publiciana No. 11001-31-03-021-2022-00275-00

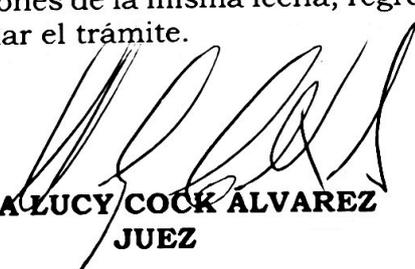
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante correo electrónico remitido el 7 de octubre de 2022 (a. 0082), por lo que se entiende surtida el siguiente 11 de octubre; quien de manera oportuna presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio (a. 0083), excepciones previas (a. 0091) y contestación de la demanda (a. 0095), cuyo traslado recorrió la parte demandante (a. 0100).

Frente a la solicitud del extremo actor en el sentido de no tener por contestada la demanda (a. 0102), como quiera que el poder otorgado a la apoderada que representa al demandado fue aportado con posterioridad, relievase que, si bien sí se allegó subsiguientemente, ello no implica la falta de poder, evento en el cual sí daría lugar a una nulidad de lo actuado o la consecuencia adversa pretendida, ante la falta de poder, sin embargo, dicha omisión o irregularidad fue subsanada.

Por lo tanto, conforme las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. NANCY EDITH PER ACEVEDO, como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a archivo 0097.

En firme las decisiones de la misma fecha, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo Acción Publiciana No. 11001-31-03-021-2022-00275-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo demandado en contra del auto de 3 de octubre de 2022 (archivo 0081), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere la recurrente que la conciliación como requisito de procedibilidad se adelantó ante conciliador en equidad, que no contaba con facultad para ello. Adicionalmente, el acta de no acuerdo no cumple con los requisitos legales como quiera que no indica la fecha de presentación de la solicitud. Tampoco indica el objeto de conciliación, pues hace alusión a un inmueble, pero no determina la clase de acción que se pretendía conciliar para determinar si realmente es asunto conciliable, transigible y desistible. Además porque al señor ADRIANO TINOCO no se le indico que se pretendía ni porque, se le informo que porque la señora BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS había sido condenada él está obligado a entregarle el bien inmueble a la señora GLORIA PATRICIA CADAVID, sin entender si era en su condición de heredera, pues el bien figura en titularidad a nombre de la madre BLASINA MACIAS (q.e.p.d.), y por ende se hacía necesaria la presencia de los demás herederos, hechos que la conciliadora en equidad desconoció.

Por lo tanto, no se cumplió el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y por ende se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 rechazando la demanda (a. 0086).

Dentro del traslado se pronunció la parte actora, solicitando mantener la decisión (a. 0086).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizados los argumentos elevados, el Despacho colige que en síntesis el defecto a que allí hace referencia se contrae a una posible excepción previa al considerar que no se cumplió el requisito de procedibilidad.

El artículo 100 *ibídem* en su numeral 5° consagra como excepción previa la de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”. a su vez, el art. 90 prevé que la demanda se inadmitirá cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en los procesos declarativos, las excepciones previas se deberán proponer como lo establece el art. 101 *ejusdem*, de allí que se colige que el recurso de reposición aquí propuesto por la parte pasiva es improcedente, puesto que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo o un verbal sumario, tramites dentro de los cuales las excepciones previas sí se deben tramitar mediante recurso de reposición.

Pese a lo mencionado y en aras de zanjar lo expuesto por la recurrente, se procede al estudio del argumento propuesto.

Como quiera que el asunto objeto de la demanda es conciliable, previo a acudir a la jurisdicción se debía agotar la conciliación prejudicial, requisito que se acreditó aportando Acta No Acuerdo (0085), expedida por la Conciliadora en Equidad el 29 de enero de 2022, haciendo constar que se hicieron presentes tanto la convocante como convocado, quienes no llegaron a un acuerdo.

Es de anotar que en el Acta en mención se indicó la fecha en que se elevó la solicitud de conciliación y se indica el objeto de la misma, que versa sobre el inmueble objeto de este proceso y su entrega a la demandante; por lo tanto, a juicio de esta funcionaria si se indicó el objeto de la conciliación y, ante la funcionaria con facultad para su celebración, como quiera que la conciliación extrajudicial puede ser en derecho o en equidad, conforme el art. 3 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”.

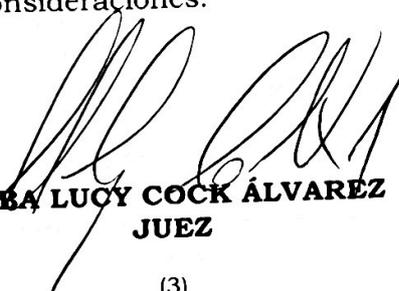
Así las cosas, el requisito de conciliación prejudicial se encuentra acreditado, de tal manera que no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 3 de octubre de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 11001-31-03-021-2022-00275-00
Febrero 22 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00059 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MAIRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 52.767.193 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MAIRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 52.767.193 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas:

"1. Que se le ordene a la secretaria de educación cancelar las cesantías del año 2018 ya que como se citó en la ley de prescripción aun no cumplían los tres años porque se solicitaron el 10 de octubre de 2021 ya que como como lo indica el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. prescripción

2. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y no es como ellos indican que son 3 años y tres 3 días en el caso del cuarto nombramiento desde las fechas de las terminaciones de las vinculación porque se debe tener en cuenta la fecha en que se realizó la solicitud por primera vez no la fecha en que ellos radicaron la solicitud.

3. Solicito muy respetuosamente que se declare la inexecutable de los apartes subrayados contentivos en las normas demandadas, por

considerarlos que vulneran los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53 y 93 de la Constitución Política; el artículo 48 cita que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y el artículo 14 numeral a del Convenio 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo, de 1949.

4. Si su señoría lo determina ordenar a la FIDUPREVISORA a cancelar la totalidad de las cesantías tomándose este caso como una excepción debida ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social "cesantías" de los servidores públicos no se puede acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. prescripción" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por las accionantes los siguientes:

a) El 10 de octubre del 2021, hizo la solicitud de las cesantías parciales enviándose toda la documentación requerida.

b) El 29 de octubre de 2021, recibió citación para notificarse de la Resolución N° 7717 del 20/10/2021, con Referencia: N-2021- 39359 Fecha Radicado: 29/10/2021.

c) El 4 de noviembre de 2021, se envió un correo a adminsigaful1@educacionbogota.gov.co infirmando que no venía ningún archivo adjunto

d) El 11 de noviembre de 2021, envió un correo electrónico señalando que no entendía la resolución N° 7717.

e) El 30 de noviembre de 2021, recibió el instructivo para solicitar cesantías definitivas, el que fue radicado ese mismo día.

f) Ha sido docente provisional de la Secretaría de Educación de Bogotá por más de 7 años y en ese tiempo no reclamó sus cesantías.

g) Comoquiera que no querían cancelar las cesantías del año 2018, interpuso derecho de petición, siendo contestado indicando "que no era con derecho de petición si no con volverlas a solicitar por internet, pero no cancelaban las cesantías del 2018 sino las que correspondían al año 2021" (sic).

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 9 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionantes y a los entes en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso "El 14 de octubre de 2021 la accionante allegó a esta Secretaría, solicitud de reconocimiento de Cesantías Parciales, solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021-CES-072678, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La

Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005. 2. Que según certificación No. 34174 de fecha 02/08/2021, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente MAIRA TORRES HERNÁNDEZ ha prestado sus servicios (...) El día 04 de agosto de 2021 se solicitan factores salariales de 2017 al 2021 a la oficina de Certificaciones Laborales de la SED. 4. El día 20 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución 7717 de 20 de octubre de 2021, mediante la cual se Niega la solicitud de una Cesantía Parcial para Estudio (...) 5. El 3 de Diciembre de 2021 la accionante allegó a esta Secretaría, solicitud de reconocimiento de Cesantías Definitivas, solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021-CES-079463, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005. 6. El día 20 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución 9354 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente MAIRA TORRES HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.767.193, (...) 7. El 24 de diciembre de 2021 se notificó la docente de manera electrónica de la Resolución 9354 del 13 de diciembre de 2021. 8. El 16 de febrero de 2022 la accionante allegó a esta Secretaría, solicitud de reconocimiento de Cesantías Definitivas, solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2022-CES-003244, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005. 9. El día 23 de febrero de 2022 la Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución 1678 del 23 de febrero de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente MAIRA TORRES HERNANDEZ (...).

Respecto a los derechos de petición de los años 2021 y 2022, es importante informar al Despacho que la Secretaría de Educación del Distrito mediante la expedición de la Resolución 7717 de 20 de octubre de 2021, Resolución 9354 del 13 de diciembre de 2021 y Resolución 1678 del 23 de febrero de 2022, resolvió las solicitudes de reconocimientos de las cesantías de los años 2014 a 2021. Pues bien, en lo atinente a la respuesta se considera: (i) Clara, por cuanto en la misma se indicó el motivo por el cual se negó las cesantías que se encontraban prescritas (2014 al 2018) y se reconocieron las cesantías correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021; (ii) Congruente, dado que se ajustan a derecho los actos administrativos y; (iii) de Fondo, como quiera que se negó las que estaban prescritas y se reconocieron las de 2019 a 2021 como lo consagra la normatividad vigente.

Así las cosas, se observa que la contestación que la Secretaría de Educación del Distrito, atendió de fondo, de manera clara y precisa las peticiones elevadas por los accionantes. Al cumplir esta Secretaría dentro del ámbito de su competencia, estaríamos frente a la configuración de la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, que de conformidad a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del Juez. La pretensión de la presente acción constitucional va encaminada a una satisfacción monetaria, esto es, la expedición de un acto administrativo mediante el cual se RECONOZCA LAS CESANTIAS DEL AÑO 2018, la cual esta prescrita y fue resuelta mediante Resolución 9354 del 13 de diciembre de 2021; es decir, nos encontramos frente al cobro de una prestación social para lo cual la accionante dispone de otros medios" (sic).

3 0 E E E

FIDUPREVISORA S.A., por conducto de la Coordinación de tutelas manifestó "es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, el cual está sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

(...) es preciso anotar que la accionante NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de los derechos fundamentales en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Con respecto a las pretensiones se debe dejar claro que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por lo anterior, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional.

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio "ad impossibilia nemo tenetur". Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que: (...)b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural... (...)"

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que hace referencia el accionante toda vez que no ha sido radicada en la Fiduprevisora S.A., máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes: Página Web: www.fiduprevisora.com.co (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital) indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye la censorsa que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo debido a que las entidades accionadas profirieron unas resoluciones con las cuales declararon la prescripción de sus cesantías de los años 2014 al 2018.

Ahora bien, como se pretende se deje sin efectos jurídicos un acto administrativo, de entrada hay que decir que la acción de tutela no procede por regla general, salvo que la actora se encuentre aportada de un perjuicio irremediable y el amparo constitucional rogado persigue se evite su consumación para que pueda darse por carácter subsidiario o residual su protección.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que *“como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)*

¹ Sentencia T-030 de 2015.

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: "(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo²

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es improcedente el amparo rogado, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo para perseguir la revocatoria de los actos administrativos que a su parecer lesionan sus intereses y derechos.

A la anterior conclusión se llegó, debido a que se solicitó por este remedio constitucional se revoque la decisión de prescripción de cesantías contenidas en los actos administrativos referidos en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva y producto de ello, se ordene el pago de estas a su favor, lo que evidentemente es contrario al objeto de la acción de tutela que es el de salvaguardar los derechos fundamentales y no los económicos, los que claramente deben ser objeto de análisis no por el juez constitucional sino por el natural, siendo este el Juez de lo Contencioso Administrativo.

También hay que decir, que no se demostró que la tutelante se encontrara en precarias condiciones económicas que conllevaran a consumarse un perjuicio irremediable sino se le pagaban las cesantías.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MAIRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 52.767.193 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

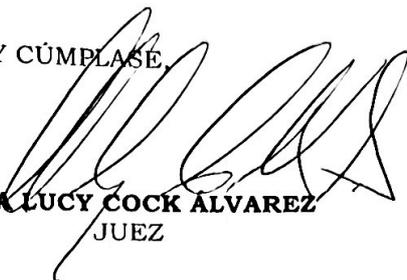
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones cablegráficas.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso 2° del art.

² Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

31 *ejusdem*, ENVIASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

7 0333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00059 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00073 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano ELICEO CORTÉS CORTÉS, identificado con C.C. 4.950.031 expedida en Villavieja -Huila, mayor de edad, con domicilio en Vereda la Victoria de Villavieja -Huila, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -LOCALIDAD DE BOSA.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2021-01316, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

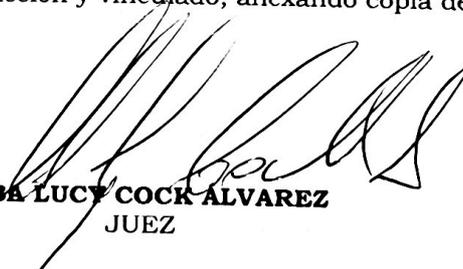
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00074 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana ANA YULIETH ÁLVAREZ SOLAR, identificada con C.C. 1.032.258.427, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso de Incumplimiento de Contrato N° 110013103-021-2020-00276-00

Atendiendo la solicitud que conjuntamente elevan las partes, con apoyo en lo normado en el numeral 2° art. 161 del C.G.P. (a. 0073), el Despacho amplia el término de suspensión y para el efecto, resuelve:

PRIMERO: AMPLIAR el término de suspensión del proceso por el término de 30 DÍAS contados a partir de la fecha, esto es, hasta el 12 de abril de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Vencido el término. Secretaria ingrese el proceso al despacho para su reanudación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

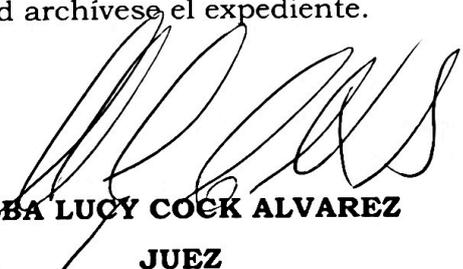
Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2021-00218-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en el sentido de dar por terminado el proceso por desistimiento y dado que reúne los presupuestos del art. 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso con radicado N° 110013103-021-2021-00218-00, por DESISTIMIENTO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria librense los oficios correspondientes.
- 3.** Sin lugar a condena en costas.
- 4.** En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 052 2021 00749 01, Proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto adiado 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que parte actora sí cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022 como quiera, de un lado, la parte demandada sí fue enterada de la presente acción mediante notificación realizada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y por otro lado, los oficios 021-1480 dirigidos a las diferentes entidades financieras se tramitaron el 23 de mayo de 2022.

Agregó que, que ambos requerimientos, el de la notificación y el diligenciamiento de la medida cautelar, se surtieron con antelación a la ejecutoria de la providencia que está dando por terminado el proceso, razón por la cual y bajo el entendido que dichas actuaciones se surtieron durante la vigencia del proceso, no es dable considerar falta de diligencia sobre el mismo, por el contrario se demuestra el impulso que el proceso ejecutivo merece.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como se debate en esta instancia si se dan o no los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito, dada las actuaciones adelantadas en el plenario.

En el *sub litem*, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se dio por terminado el proceso con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., como quiera que venció el término concedido en auto del 17 de febrero, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta.

La regla que se aplicó para la terminación de la actuación prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

De la actuación surtida, se evidencia que una vez efectuado el requerimiento para que se adelantaran las gestiones de notificación a la demandada y/o acreditara el diligenciamiento del oficio No. 021-1480, mediante auto de 17 de febrero de 2022, el extremo ejecutante allegó el 5 de mayo de la misma anualidad, memorial informado sobre la notificación al demandado.

En este orden, si bien el acto ordenado no se acreditó dentro del término ordenado, esto es, treinta (30) días seguidos al requerimiento, la parte actora sí llevó a cabo actuaciones para lograr la notificación a la contraparte, de lo cual tuvo conocimiento el Despacho con antelación a dar por terminado el proceso, pues la razón para ello fue la extemporaneidad del escrito.

Por lo tanto, pese a que efectivamente la notificación no se acreditó dentro del término otorgado, el a quo sí debió efectuar el pronunciamiento correspondiente al memorial aportado el 5 de mayo y verificar el cumplimiento o no de los requisitos de la notificación realizada, con la que se demuestra cumplió con el acto de su resorte que permitía la continuación del proceso; de allí que no se cumple el presupuesto de inactividad para la terminación de tal linaje.

Por lo antes discurrido, los argumentos que soportan la alzada son aceptados por este estrado judicial, por lo que se revocará la decisión fustigada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

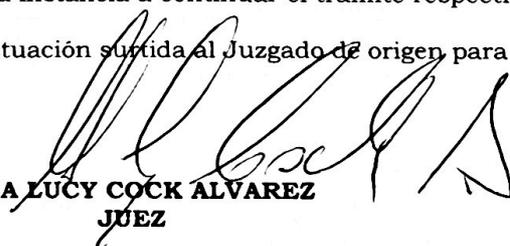
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Proceda la primera instancia a continuar el trámite respectivo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Ejecutivo No. 11001 40 03 052 2021 00749 01
Febrero 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R